

Los jueces instructores no son competentes para conocer de las controversias de orden civil, a que den lugar las medidas por ellos dictadas para asegurar y hacer efectiva la responsabilidad civil.

Recurso de nulidad interpuesto por don Artemio Berrios en la causa que sigue con los señores Ismael Castillo Duarte y Juan Paz Márquez, sobre tercería.— Procede de Lambayeque.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Chiclayo, 4 de mayo de 1929.

Vistos; y notándose: que el embargo ha sido decretado por el señor juez instructor en el juicio criminal seguido por don Ismael Castillo Duarte contra don Juan Paz Márquez, por delito de lesiones; que, conforme al artículo 744 del C. de P. C., las tercerías deben interponerse ante el juez que conoce del juicio en que se trabó el embargo, que en este caso es el juez instructor y no este personal; que, en tal concepto, las providencias dictadas son nulas estando al inciso 2º. del artículo 1085 del propio Código; y que los juzgados, conforme al artículo 1087 del mismo cuerpo de leyes, se hallan facultados para anular

las actuaciones: se declara NULO lo actuado, reponiéndose la causa al estado de fs. 4, a efecto de que la tercera se decrete, tramite y se resuelva por el señor juez instructor.

RONDÓN.

Ante mí.

Díaz.

RESOLUCION SUPERIOR

Chiclayo, 5 de noviembre de 1929.

Autos y vistos: en discordia: CONFIRMARON el apelado de fs. 14, su fecha 6 de mayo último, que declara sin lugar la reposición de fs. y, en consecuencia, en todo su valor y efecto el proveído de fs. 13, que declara nulo lo actuado, pero entendiéndose que la nulidad comprende desde fs. 7 vta.; y los devolvieron.

Rúbrica de los señores: Presidente, López Albuja y del señor vocal suplente Dr. Prada.

Ruiz Rolando, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la ejecutoria suprema recaída en la tercería promovida por M. A. Puente Arnao con motivo de la instrucción seguida contra Luis Puente Arnao y en diversas ejecutorias posteriores, se ha establecido que los jueces instructores no son legalmente competentes para conocer de las controversias de orden meramente civil a que dieran lugar las medidas de embargo y ejecución dictadas por ellos para asegurar y hacer efectiva la responsabilidad civil de los delincuentes.

Se desprende de aquí la falta de fundamento de la resolución recurrida (fs. 16 vta), que confirmó el apelado (fs. 13) por el que se mandaba que pasase a conocimiento del juez instructor la tercería promovida por don Artemio Berrios a raíz del embargo trabado en bienes de don Juan Paz Márquez, para los efectos de la responsabilidad civil a que hubiere lugar en la instrucción que se le sigue.

En esta virtud, debe declararse que HAY NULIDAD en dicha resolución y revocándola y reformando la de primera instancia debe mandarse que el juez civil continúe conociendo de dicha tercería.

Lima, 9 de enero de 1930.

JIMENEZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de mayo de 1930.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se produce: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 16 vta., su fecha 5 de noviembre del año anterior, confirmatorio del auto apelado de fs. 14, su fecha 6 de mayo del propio año; reformando el primero y revocando el segundo mandaron que el juez en lo civil continúe conociendo la demanda de tercera formulada por don Artemio Berrios; y los devolvieron.

GRANDA. — ELÍAS. — CORNEJO. — BURGA LARREA. — LEÓN.

Sepublicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 1642.—Año 1929.
